



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	MARIA GILMA GARCÍA ZABALA C.C. 43541.741
<b>AGENTE OFICIOSO</b>	CARLOS ALFONSO BOTERO RODRIGUEZ C.C. 70.560.522
<b>ACCIONADA</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 001 <b>2022 00420 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N° 188
<b>TEMA</b>	DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada el día 11 de noviembre del año en curso contra COLPENSIONES.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

**II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:**

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que la señora MARIA GILMA GARCÍA ZABALA de 65 años de edad labora en la residencia

del señor CARLOS ALFONSO BOTERO RODRÍGUEZ como empleada del servicio doméstico desde el 2007.

COLPENSIONES certificó que la señora GARCÍA ZABALA para el 18 de octubre contaba con un total de 1265,57 semanas cotizadas al sistema pensional (más las cotizadas en el último mes).

Dado que la historia refleja unas inconsistencias en las cotizaciones realizadas entre los años 1995 y 1999, las cuales implican para la afiliada un faltante de aproximadamente 34 semanas de cotización, se solicitó a COLPENSIONES en virtud de lo consagrado en el Acuerdo 027 de 1993, permitir realizar el pago de los aportes que la empleadora omitió realizar para recuperar tiempos de cotización (esto con el fin de anticipar la pensión de vejez).

La solicitud se reiteró a través de derecho de petición del 24 de octubre y por medio de oficio del 25 de octubre la entidad accionada contestó favorablemente a lo solicitado. Sin embargo, en el citado oficio, COLPENSIONES informó las condiciones que debía reunir la solicitante para realizar los aportes. Entre los documentos exigidos está la liquidación de prestaciones sociales de la empresa desaparecida o certificación de retiro de cesantías expedido por el respectivo fondo, documentos imposibles de conseguir, ya que la empleadora falleció el 18 de diciembre del 2012. Se le advirtió esta circunstancia a la entidad accionada; pero, se negó a radicar la solicitud de pago de aportes.

### **III LAS PETICIONES**

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho referidos en la presente acción, solicitan tutelar en favor de la señora MARIA GILMA GARCÍA ZABALA los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a COLPENSIONES que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo proceda a permitir la realización del pago de los aportes que la empleadora omitió realizar para recuperar tiempos de cotización.

#### **IV ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 11 de noviembre de 2022, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.

La notificación a la accionada se realizó el 15 de noviembre, fecha en la que además se hizo entrega del oficio en el que se le solicitaba rindiera el informe respectivo.

La entidad accionada en su respuesta manifiesta que, esta administradora ha informado a la señora MARIA GILMA GARCÍA ZABALA, los documentos que deben allegar para dar continuidad al trámite de estudio de procedencia de recuperación de semanas cotizadas. Mediante oficio del 26 de septiembre del 2022.

A la fecha no se evidencia que la accionante haya allegado la documentación que se le ha requerido para realizar el estudio de recuperación de semanas, documentos indispensables para ello.

Por esta razón, solicita la entidad accionada que se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES porque son abiertamente improcedentes, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que esta entidad haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y esta actuando conforme a derecho.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

**De la competencia.** El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la

materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

## **V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**El mandato Constitucional del juez de tutela:** El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona

protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

***Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.***

**En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para**

**discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica.** (Subrayado nuestro).

**Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”**

Además, es importante indicar que en la sentencia T-344 en la que la Corte Constitucional manifiesta:

*“...que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica...”*

#### **DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:**

Del examen de estas diligencias se advierte que, la entidad accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante puesto que, es procedente indicar que se desnaturaliza la acción de tutela pretendiendo que por medio de una acción constitucional, como lo es la acción de tutela, caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que son conocimiento de un juez ordinario competente a través de mecanismos legales establecidos para esto. Y la entidad accionada le

ha informado a la parte accionante como debe actuar y que documentos debe aportar para ajustar las semanas cotizadas a la pensión de vejez. Sin que ha la fecha como lo manifiesta COLPENSIONES se haya aportado documento alguno.

Acceder a tutelar los derechos que considera vulnerados la parte accionante, invade la autonomía y competencia del juez ordinario; excediendo las competencias del JUEZ CONSTITUCIONAL.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se puede constatar que estamos frente a un caso donde la acción de tutela no procede por **LA SUBSIDIARIEDAD** que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que: *“permite reconocer la validez y la viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*, es ese el reconocimiento que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia adicional de protección.

(SENTENCIA T – 375 DE 2018, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS).

Además, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o

medios de defensa judicial, razón por la cual, el accionante puede comenzar con el proceso que le indica COLPENSIONES aportando copia de su documento de identidad al 150%, diligenciando el formulario de revisión de estado de invalidez y aportar copia de la historia clínica completa y actualizada. O adelantar un proceso ordinario laboral para la recalificación de pérdida de capacidad laboral, mecanismos que el accionante RAÚL ANTONIO VILLA LONDOÑO no ha agotado.

Es por lo anterior que las pretensiones de esta Acción Constitucional no requieren ser objeto de protección, pues como se evidencia de los mismos anexos aportados con este libelo y argumentos esbozados por la entidad accionada, en momento alguno le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, pues de un lado sus peticiones le han sido resueltas y notificadas, y de otro, COLPENSIONES en respuesta a esta acción de tutela le indica que trámite es el que debe adelantar.

#### **CUMPLIMIENTO:**

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por: CARLOS ALFONSO BOTERO RODRÍGUEZ con C.C. 70.560.522, actuando como agente oficioso de MARIA GILMA GARCÍA ZABALA con C.C. 43.541.741 en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE  
  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Mboresito asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona E.  
Secretario

MA